



RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICADO No. 68001-31.03.007-2021-00306-00

Al despacho de la señora Juez el proceso antes referenciado con atento memorial de renuncia al poder presentado por la apoderada judicial de la aseguradora La Previsora.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se acepta la renuncia al poder conferido por el representante legal de la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a la abogada Dra. OLGA LUCIA GÓMEZ SALAZAR conforme al memorial allegado, toda vez que se cumple lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (Ver Carpeta 001Principal, Archivos 039 y 062 del expediente)

SE REQUIERE a la sociedad PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través de su representante legal, para que en el término de cinco (5) días proceda a otorgar un nuevo poder a un(a) profesional del derecho que la represente en este asunto.

Por otra parte, revisado el trámite del proceso, tal y como lo indica el apoderado de la parte demandante en respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en auto de fecha 22 de noviembre de 2023, ciertamente obra en el expediente la certificación expedida por la empresa “*Enviamos Mensajería*” donde consta que el 31 de mayo de 2023 fue entregada la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. para notificar al demandado LUIS ALEJANDRO RIVERO RENDON en la dirección física reportada en la demanda, con resultado obtenido “La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).”

Sin embargo, como el citado no ha comparecido ante el despacho personalmente ni por medio virtual a fin de recibir notificación del auto admisorio de la demanda, tal y como lo establece la norma del artículo 291 en mención, la parte interesada debe proceder a practicar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.¹

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso², SE REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, proceda a realizar el acto de notificación al demandado LUIS ALEJANDRO RIVERO RENDON actuación necesaria para continuar con el impulso del proceso, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de declarar terminado el trámite del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

¹ Art. 291 del C.G.P. “Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

² Art. 317 del C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a93d473f09249828fffd1624ff11912c0926c08395d4fddcdc4def72c5cc2b8**

Documento generado en 03/12/2023 07:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>